

INCIDENTE INNOMINADO

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-14/2017

ACTOR: GABRIEL EFRAÍN CERECERO
DÍAZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del cuaderno incidental promovido por **Gabriel Efraín Cerecero Díaz**, con el fin de incorporar a la *litis* como parte demandada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro citado.

R E S U L T A N D O:

1. Presentación del juicio. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el actor, por propio derecho, presentó la demanda del juicio laboral en que se actúa, ante este Tribunal.

En dicha demanda reclamó las siguientes prestaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

- a) La nivelación del salario base de cotización, por todo el tiempo en que el actor he venido laborando para el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, pues indebidamente me encuentro registrado ante el ISSSTE, con un salario menor al que realmente percibía.
- b) El reconocimiento del verdadero salario del suscrito señalado en la presente demanda, para efectos de cotización ante las instituciones de seguridad social.
- c) El cobro retroactivo al patrón INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre éste último y el actor, respecto de la diferencia salarial del salario base de cotización registrado, pues como ya se dijo, el actor fue afiliado con un salario, así como el total de aportaciones omitidas durante el periodo en el que se me negó acceso absoluto a la seguridad social.

2. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Admisión y emplazamiento. Por auto de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor

admitió la demanda presentada por el actor y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito inicial y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

En dicho acuerdo se determinó lo siguiente:

“De igual modo se precisa, que no ha lugar a tener por demandado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dado que el actor aduce haber realizado un trabajo personal subordinado en el Instituto Nacional Electoral, de ahí que la calidad de patrón corresponde a éste último y no al primero de los mencionados, por lo que la relación jurídica debe tenerse por acreditada entre el actor y el Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo.

En todo caso, las prestaciones que reclama del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivarían de una consecuencia jurídica, en caso de asistirle la razón en el presente juicio.”

4. Presentación del incidente innominado.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el actor presentó escrito que denominó “recurso innominado” a fin de impugnar la porción del acuerdo que ha sido transcrito.

El veintiséis de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor determinó que la vía para controvertir el acuerdo impugnado es la incidental y con el fin de hacer efectivo el

SUP-JLI-14/2017
INCIDENTE INNOMINADO

acceso a una justicia pronta garantizada por el artículo 17 de la Constitución Federal y evitar dilaciones innecesarias, así como dar efectividad a lo previsto en el artículo 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que los incidentes por regla general deben resolverse de plano, ordenó sin mayores trámites, elaborar el proyecto de resolución correspondiente para su conocimiento y aprobación por parte del pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del incidente relativo a la pretensión del actor para tener como demandado en el presente juicio al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 143 a 146, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye su competencia para decidir las incidencias que se presenten durante la

substanciación de los juicios y recursos de los que conoce y resuelve.

2. Planteamientos del actor incidentista. El actor en su escrito controvierte el acuerdo que *“desechó en forma parcial la presente demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”*.

Su **causa de pedir** se sustenta en que el Magistrado Instructor:

a). No tomó en cuenta que las prestaciones reclamadas a dicho Instituto constituyen derechos sustantivos que garantizan la seguridad social del trabajador y, por tanto, deben ser analizadas por este tribunal al conocer del reclamo laboral. Por lo que, en su concepto el análisis de la existencia de una relación de carácter laboral implica el estudio respecto de la satisfacción de los derechos de seguridad social inherentes al vínculo del trabajador con el patrón. Tan es así, que la propia Constitución Federal establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar seguridad social a sus trabajadores.

b). En este sentido, argumenta que, si la seguridad social constituye un cúmulo de derechos inherentes a la relación laboral en conflicto resulta lógico que la presente demanda se admita por las prestaciones reclamadas a dicho

SUP-JLI-14/2017
INCIDENTE INNOMINADO

instituto. De lo contrario se le privaría de una instancia legal para reclamar su derecho de recibir seguridad social por parte de su patrón.

c). En consecuencia, estima que, resulta errónea la determinación tomada en el acuerdo controvertido, en la parte en la que se afirma que las prestaciones de seguridad social reclamadas constituirían una consecuencia jurídica inherente a la relación laboral entre el actor y el Instituto Nacional Electoral, pues en su concepto si se incorpora a la controversia laboral al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, éste podrá aportar los razonamientos y medios para lograr establecer si las prestaciones fueron satisfechas en su justa medida.

d). Máxime que aduce que, en la demanda sí se especificó que el trabajador sí recibió servicios de seguridad social por parte del ente patronal a través del referido Instituto, las cuales fueron cubiertas de manera incorrecta por lo que hace al monto y duración, por lo que su incorporación a la *litis* permitirá que el trabajador tenga certeza de la nivelización base de cotización, el salario real y el cobro retroactivo por el tiempo efectivo de duración de la relación laboral.

Dichos agravios al estar estrechamente relacionados se analizarán en su conjunto.

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los agravios porque fue correcto que el Magistrado instructor, únicamente tuviera como parte demandada en el presente caso al Instituto Nacional Electoral al ser la persona que fungió como patrón del actor, y además, porque el promovente parte de la premisa errónea de que al no incorporar en la presente *litis* como demandando al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Sala Superior no analizará el reclamo de las diversas prestaciones que no dependen de la subsistencia de la relación laboral, sin embargo, tal como se consideró en el acuerdo controvertido el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de la relación laboral entre el trabajador y el Instituto Nacional Electoral por lo que en caso de acreditarse ésta se hacen exigibles al patrón sus obligaciones en esta materia, y por tanto, esta Sala Superior estaría en aptitud de condenar al demandado en el cumplimiento de las prestaciones que sean procedentes relativas a la seguridad social.

I. Análisis de la determinación del Magistrado Instructor de tener únicamente como parte demandada al Instituto Nacional Electoral.

El artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Federal, establece que el **Instituto Nacional Electoral** es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración

SUP-JLI-14/2017
INCIDENTE INNOMINADO

participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Lo anterior, se reitera en el artículo 29, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, además, prevé que dicho instituto debe contar con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

De igual modo, el artículo 31, numerales 1 y 2, de la Ley General referida, dispone que, el Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyo patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

El artículo 34, numeral 1, inciso a) al d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los órganos centrales del Instituto son: El Consejo General;

La Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva, y la Secretaría Ejecutiva.

El artículo 35, numeral 1, de la Ley General mencionada determina que el **Consejo General es el órgano superior de dirección**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 36, numeral 1, de la citada ley, prevé que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

Por su parte, el artículo 47, numeral 1, de la ley mencionada, establece que la Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del **Registro Federal de Electores**, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación

con los Organismos Públicos Locales.

En conformidad con lo anterior, el artículo 206, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución, es decir, dichas personas disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social.

De igual modo, el artículo 206, numeral 3, de la Ley General referida, dispone que las diferencias o conflictos entre el **Instituto** y sus servidores serán resueltos por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

En este sentido, conforme al artículo 94, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que la Sala Superior es competente para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del **Instituto Nacional Electoral y sus servidores.**

Al respecto, el artículo 95, numeral 1, de la ley procesal citada, dispone que en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral

previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; **b)** La Ley Federal del Trabajo; **c)** El Código Federal de Procedimientos Civiles; **d)** Las leyes de orden común; **e)** Los principios generales de derecho; y **f)** La equidad.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98, numeral 1, incisos a) y b), de éste último ordenamiento, son partes en el procedimiento del juicio laboral electoral: a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y b) El **Instituto Nacional Electoral**, que actuará por conducto de sus representantes legales.

De la interpretación sistemática de los numerales referidos, es posible determinar claramente que la relación jurídica laboral en materia electoral (en caso de acreditarse) se establece entre el trabajador persona física y el Instituto Nacional Electoral como una persona jurídico colectiva o persona moral, siendo el primero **parte actora**, y el segundo **parte demandada**, en los conflictos de esta naturaleza cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

¹ Ahora Instituto Nacional Electoral y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JLI-14/2017
INCIDENTE INNOMINADO

Lo anterior encuentra un sustento lógico jurídico debido a que son sujetos de la relación jurídica procesal las personas que concurren al proceso como demandantes o demandadas, entre las cuales ha surgido un **conflicto** de intereses o de voluntades.

En este sentido, las partes son los sujetos del litigio **o de la relación jurídica sustancial sobre el que versa.**

Es por ello que la parte actora es quien formula la demanda personalmente o por conducto de un apoderado o representante, y el demandado es la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda o frente a quien se formulan y que tiene un **interés contrario** al actor.

En este sentido, es claro que las partes en un juicio electoral laboral son el actor que es el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y el demandado, el **Instituto Nacional Electoral**, que actuará por conducto de sus representantes legales.

De ahí que, si no existe ningún tipo de relación jurídica laboral entre el actor y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, sea correcto que no se tuviera como parte demandada en el presente caso a

éste último.

Lo anterior no impide, que, en el caso, de acreditarse la relación jurídica laboral entre la parte actora y el Instituto demandando, no puedan analizarse las prestaciones accesorias que en materia de seguridad social reclama el promovente, pues precisamente el acto jurídico que condiciona el derecho a la Seguridad Social es la existencia de la relación laboral, por lo acreditada ésta, se pueden hacer exigibles al patrón sus obligaciones en la materia. Lo cual se analiza en el siguiente apartado.

II. Análisis del acto jurídico que condiciona el derecho a la Seguridad Social: la relación laboral.

Como se adelantó el actor parte de la premisa errónea de que al no incorporar en la presente *litis* como demandando al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Sala Superior no analizará el reclamo de las diversas prestaciones que no dependen propiamente de la relación laboral, puesto que como ya se estipuló de comprobarse la existencia de una relación de trabajo se hacen exigibles al patrón sus obligaciones en esta materia y esta Sala Superior estaría en aptitud de condenar al demandado en el cumplimiento de las prestaciones atinentes que sean procedentes.

SUP-JLI-14/2017
INCIDENTE INNOMINADO

El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se establecen.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 base V párrafo segundo de la Constitución las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto del Servicio Profesional.

En tal razón, el artículo 206, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución y que, el personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

En el mismo sentido, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, establece en su artículo 1, fracción VI, que dicha ley es aplicable a los trabajadores de los órganos con autonomía constitucional.

Por su parte, el numeral 2 del mismo ordenamiento señala que existirán dos tipos de regímenes: obligatorio y voluntario.

A ese respecto el siguiente artículo 3, establece que tienen carácter obligatorio, los seguros, de salud, riesgos de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez e invalidez y vida.

De igual forma, en el artículo 4 dispone, entre otras, como prestación obligatoria, los préstamos hipotecarios.

Ahora bien, las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; **del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.**

En conclusión, si en el caso se acreditara que lo que existió entre las partes fue una relación laboral, el Instituto demandado estaría obligado a cumplir con las obligaciones derivadas de la relación laboral, y en este sentido, podría ordenarse a dicho Instituto a realizar las acciones necesarias a efecto de cumplir con las prestaciones de seguridad social

reclamadas y que sean procedentes por el término de la relación laboral.

De ahí lo infundado de los agravios.

III. Decisión. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es declarar **infundado** el incidente promovido por Gabriel Efraín Cerecero Díaz, actor en el juicio laboral al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente promovido por Gabriel Efraín Cerecero Díaz.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SUP-JLI-14/2017
INCIDENTE INNOMINADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO